

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Pagos de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE FOMENTO (1).

TÍTULO V.

CAPÍTULO XII.

De la policía de las aguas.

Art. 226. La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas.

Art. 227. Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria, para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes.

CAPÍTULO XIII.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos, y de los Jurados de riego.

Sección primera.

De la comunidad de regantes y sus sindicatos.

Art. 228. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, se formará necesariamente una comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas:

- 1.º Cuando el número de aquellos llegue á 20, y no baje de 200 el de hectáreas regables.
- 2.º Cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la comunidad.

Art. 229. No están obligados á formar parte de la comunidad, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y podrán separarse de ella y constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua ántes ó despues que los de la comunidad, y formen por sí solos un coto ó pago sin solución de continuidad.

Art. 230. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 231. Las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas de riego, con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujeción á lo prescrito en la presente

ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 190.

Art. 232. El número de los individuos del sindicato y su elección por la comunidad de regantes se determinará en sus Ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas Ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerá el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en caso de reelección.

Art. 233. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su reparación, conservación ó limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construídas por una comunidad, sufrirán en beneficio de ésta un recargo, concertado en términos razonables.

Quando uno ó más regantes de una comunidad obtuvieren el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequia, con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, éstos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposición de los que hubiesen costeadado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego, para que sean respetados los derechos adquiridos.

Si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haría un particular.

Art. 234. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquier novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 235. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos la fuerza motriz de las aguas que discurren por un canal ó acequia propia de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de éstos. Al efecto se reunirá en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso ante el Gobernador de la provincia, quien, oyendo á los regantes, al Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos de la provincia, á la Junta provincial de Agricultura, In-

dustria y Comercio, y á la Comisión permanente de la Diputación provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro del plazo de un año.

Art. 236. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las fincas que, por su situación ó por el orden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando las comunidades se compongan de varias colectividaddes, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administración de sus aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representación, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del propio modo, cuando el aprovechamiento se haya concedido á una empresa particular, el concesionario será Vocal nato del sindicato.

Art. 237. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato:

- 1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- 2.º Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.
- 3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca el reglamento.
- 4.º Formar los presupuestos y repartos y censurar las cuentas, sometiendo unos y otros á la aprobación de la junta general de la comunidad.
- 5.º Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el reglamento, ó cualquiera alteración que considerase útil introducir en lo existente.
- 6.º Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se distribuya del modo más conveniente para los propios intereses.
- 7.º Todas las que concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

Las resoluciones que adopten los sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos.

Art. 238. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y Vicepresidente, con las atribuciones que establezcan las Ordenanzas y el reglamento.

Art. 239. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias, en las épocas señaladas en las Ordenanzas de riego, y extraordinarias en los casos que las mismas determinen. Estas Ordenanzas fijarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos en propor-

ción á la propiedad que representan los interesados.

Art. 240. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos arduos de interés común, que los sindicatos y algunos de los concurrentes sometan á su decisión.

Art. 241. Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mutuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes, para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrá de representantes de las comunidades interesadas.

Podrá también formarse por disposición del Ministro de Fomento, y á propuesta del Gobernador de la provincia, siempre que lo exijan los intereses de la agricultura.

El número de los representantes que haya de nombrarse, será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Sección segunda.

De los Jurados de riego.

Art. 242. Además del sindicato, habrá en toda comunidad de regantes uno ó más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.

Art. 243. Cada Jurado se compondrá de un Presidente, que será un Vocal del sindicato, designado por éste, y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes, que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 244. Corresponde al Jurado:

- 1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.
 - 2.º Imponer á los infractores de las Ordenanzas de riego las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.
- Art. 245. Los procedimientos del Jurado serán públicos y verbales, en la forma que determine el reglamento. Sus fallos, que serán ejecutivos, se consignarán en un libro, con expresión del hecho y de la disposición de las Ordenanzas en que se funden.

Art. 246. Las penas que establezcan las Ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad, en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan.

Si el hecho constituyese delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, y por el sindicato.

Art. 247. Donde existan de antiguo Jurados de riego, continuarán con su actual organización, mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministro de Fomento.

(1) Véase el número 150 y siguientes del BOLETÍN.

CAPÍTULO XIV.

De las atribuciones de la Administración.

Art. 248. Corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la ejecución y aplicación de la presente ley:

1.º Dictar los reglamentos é instrucciones necesarias al efecto.

2.º Conceder por sí, ó por medio de las Autoridades que del mismo dependan, los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, siempre que por disposición expresa de ésta no corresponda su concesión á otras Autoridades ó al Poder legislativo.

3.º Resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente ley, cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos á que haya lugar con arreglo á la misma.

4.º Acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones de esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto á las cuestiones de propiedad y posesión.

Art. 249. Los proyectos para cuya aprobación se faculta á los Gobernadores, y las concesiones que les corresponde otorgar, serán despachados en el término de seis meses. De no ser así, los peticionarios podrán acudir al Ministro de Fomento, que dictará la resolución que proceda, antes de los cuatro meses de presentada la reclamación.

Art. 250. Para el otorgamiento de los aprovechamientos que son objeto de la presente ley, es requisito indispensable, además de lo que en cada caso prescribe el reglamento, la audiencia de la persona á cuyos derechos puede afectar la concesión si fuere conocida, ó la publicidad del proyecto y de las resoluciones que acerca de él dicte la Administración, cuando aquella fuere desconocida, ó la concesión afecte á intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica ó carezcan de representación legal.

Art. 251. Las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de 15 días.

Las que dicten los Gobernadores producirán el mismo efecto, si no se recurre contra ellas por la vía administrativa ante el Ministerio de Fomento, ó por la contenciosa, cuando proceda, ante las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos. En uno y otro caso el recurso deberá interponerse en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación administrativa, que se hará en debida forma.

Las resoluciones de la Administración central serán reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina la presente ley, siempre que el recurso se interponga en el plazo de tres meses, contados desde la notificación administrativa ó publicación en la *Gaceta*, si no fuese conocido el domicilio de los interesados, á quienes se hará saber lo resuelto por el Centro directivo correspondiente ó por el Gobernador de la provincia.

Art. 252. Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

CAPÍTULO XV.

De la competencia de los Tribunales en materia de aguas.

Art. 253. Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas en los casos siguientes:

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en la ley general de Obras públicas.

2.º Cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración.

3.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravámen en los casos prescritos por esta ley.

4.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 254. Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.º Al dominio de las aguas públicas, y al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

2.º Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apeo y deslinde lo perteneciente al dominio público.

3.º A las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil.

4.º Al derecho de pesca.

Art. 255. Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 256. Compete igualmente á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa:

1.º Por la apertura de pozos ordinarios.

2.º Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecución de obras subterráneas.

3.º Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 257. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Art. 258. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de la materia comprendida en la presente ley su hubiesen dictado con anterioridad á su promulgación y estuviesen en contradicción con ella.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Administración económica.

Intervención.

Clases pasivas.—Revista.

La disposición 4.ª de las consignadas al final de la Sección 5.ª de los Presupuestos generales del Estado para 1855, que forman parte integrante de la ley de 25 de Julio de dicho año, según el artículo 18 de la misma, dice textualmente lo que sigue:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

Para que tenga cumplido efecto, tanto el anterior precepto legislativo como la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Agosto 1855, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes ó pensiones sobre la Caja de esta Administración económica se servirán presentarse en la Intervención de la misma á pasar la revista semestral, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en los días del mes de Julio próximo que á continuación se expresan:

Dia 1.º

Pensiones remuneratorias.
Idem sobre los secuestros de los ex-Infantes.

Dia 2.

Regulares exclaustrados.
Convenidos de Vergara.

Dia 3.

Monte-pío militar, primera clase, letras A á la Ll.

Dia 4.

Monte-pío militar, letras M á la Z.

Dia 5.

Monte-pío militar, segunda clase, letras A á la Ll.

Dia 6.

Cruces pensionadas, letras A á la Ll.

Dia 7.

Monte-pío militar, segunda clase, letras M á la Z.

Dia 8.

Monte-pío militar, tercera clase.
Idem de Marina.

Dia 9.

Monte-pío civil, letras A á la G.

Dia 10.

Monte-pío civil, letras D á la F.

Dia 11.

Monte-pío civil, letras G á la Ll.

Dia 12.

Monte-pío civil, letras M á la P.

Dia 13.

Cruces pensionadas, letras M á la Z.

Dia 14.

Monte-pío civil, letras Q á la Z.

Dia 15.

Monte-pío de Jueces.
Idem de la Real Casa

Dia 16.

Retirados de Guerra, Coroneles, Tenientes Coroneles y primeros Comandantes.

Dia 17.

Retirados de Guerra, segundos Comandantes y Plana Mayor de Jefes.
Retirados de Marina.

Dia 18.

Retirados de Guerra, Capitanes, letras A á la Ll.

Dia 19.

Retirados de Guerra, Capitanes, letras M á la Z.

Dia 20.

Retirados de Guerra, sargentos, cabos y Plana mayor de tropa.

Dia 21.

Retirados de Guerra, Tenientes y Alféreces.

Dia 22.

Jubilados de Hacienda.

Dia 23.

Jubilados de los demás Ministerios.
Idem de la Real Casa.

Dia 24.

Cesantes de Hacienda.

Dia 25.

Retirados de Guerra, soldados, letras A á la Ll.

Dia 26.

Cesantes de los Ministerios diferentes del de Hacienda
Idem de la Real Casa.

Dia 27.

Retirados de Guerra, soldados, letras M á la Z.

A fin de evitar entorpecimientos, que tanto molestan á los interesados como á las oficinas, conviene que los primeros tengan presentes las siguientes

ADVERTENCIAS.

1.ª La revista es personal, y por lo tanto será inútil toda gestión por parte de los interesados ó sus apoderados que tienda á evitar la presentación de los primeros á dicho acto.

2.ª Los que no puedan presentarse en esta Intervención por hallarse ausentes, deberán hacerlo, si están en capital de provincia, ante el Interventor de la Administración económica; si residen fuera de capitales, ante los Alcaldes respectivos, y si en el extranjero, ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del más inmediato, expresando todos su vecindad ó residencia fija.

3.ª Si alguno de los que residen en esta Corte no pudiese verificarlo por imposibilidad física absoluta, lo manifestará por escrito á esta Intervención, acompañando certificación de Facultativo inscrito en la matrícula del subsidio, extendida en papel del sello 11.º, que justifique aquella circunstancia, y consignando con toda claridad las señas de su domicilio, para que un empleado de la misma Intervención pueda pasar á examinar los documentos que acrediten el derecho al percibo del haber ó pensión y recoger el correspondiente certificado de existencia y estado en cuanto á viudas y huérfanas.

Igual aviso darán á los respectivos Jefes de Intervención, Alcaldes ó Cónsules, según proceda, los que se hallasen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

4.ª Los que no puedan asistir al acto de la revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados las fes de existencia, expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos para garantizar la firma de los interesados, acompañando todos los documentos en que funden su derecho al cobro de haber ó pensión.

5.ª Cuando sean varios los partícipes de una pensión deberán presentarse todos ellos, no bastando que lo verifique uno en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

6.ª Los que se hallen investidos con el carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración ó Coroneles, pueden acreditar su existencia por medio de oficio dirigido á esta Intervención y escrito de su puño y letra, expresando las señas de su domicilio, haber que disfrutaban, fecha del Real despacho y de la en que se tomó razón del mismo, así como la clase á que corresponden, letra y número de orden con que figuran en nómina, cuyos extremos constan en la nominilla ó papeleta de cobro, consignando también el número y clase de las cédulas personales y el punto y fecha en que fueron expedidas.

7.ª Los interesados deberán ir provistos de sus cédulas personales cuando cobren por sí, y de las suyas y las de sus apoderados cuando lo hagan por medio de éstos; de los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfruten, de las papeletas de cobro ó nominillas y de las certificaciones de los Jueces municipales que justifiquen la existencia en cuanto á viudas y huérfanas y puntos donde se hallan empadronadas, en cuyas certificaciones estamparán la declaración de no percibir ningún otro haber ó asignación de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa, añadiendo las religiosas exclau-

tradas si poseen bienes propios, su valor y punto donde radican.
 8.ª Las expresadas certificaciones se presentarán suscritas por las interesadas, consignando en la parte superior la clase, letra del primer apellido y número con que figuran en nómina, según consta en las papeletas de cobro ó nominillas. Cuando no sepan firmar, lo hará á su ruego y presencia otro de la misma clase, expresando la á que pertenezcan, letra y número de la nominilla y los pormenores de la cédula personal y su domicilio.
 9.ª No se admitirán las fes ó certifica-

dos que se presenten con fecha anterior al 25 del actual.
 10. En los mismos términos y con iguales formalidades pasarán la revista los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de esta provincia á los individuos que perciben sus haberes por sus oficinas, remitiendo á esta Intervencion dentro de los 16 primeros dias del mes próximo los justificantes de revista, con una relacion individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos, á cuyo efecto señalarán los dias en que deban presentar-

se, que en ningun caso excederán de 10.
 11. Dentro del mismo plazo de 16 dias deberán los Alcaldes dirigir á esta Intervencion con relacion individual los documentos justificativos de revista, en los que se expresará por certificacion al dorso la residencia y todos los demás requisitos que determinan los párrafos anteriores, cuidando de consignar el haber á que tienen derecho los interesados, la fecha de la orden, Real despacho, cédula, diploma ó certificacion por que les fué concedida y la clase á que pertenecen, cuyos originales están obligados á exhibir.

12. Con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que, tanto en la capital como fuera de ella, no acrediten su legítimo derecho al percibo de los haberes que disfrutaban en los plazos que quedan señalados, cuya suspension alcanzará tambien á los que no se presenten á la revista ó no avisen con oportunidad hallarse imposibilitados físicamente para verificarlo.
 Madrid 10 de Junio de 1879.—El Jefe de la Intervencion, Sandalio Granja.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 6 del mes de Julio de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Salvador Lopez Orozco.....	Madrid.....	Una casa.....	San Fernando.....	Patrimonio.	2.250
Pío Abad.....	".....	Dos tierras.....	Aranjuez.....	".....	445'50
Valentin Ruiz.....	".....	Una idem.....	Madrid.....	".....	2.022
Julian Tarduchy.....	".....	Una idem.....	".....	".....	802'80
Juan Alberto Mallen.....	".....	Una idem.....	Carabanchel.....	Beneficencia.	4.000'10
Ciriaco Gonzalez.....	Fresnedillas.....	Una idem.....	Fresnedillas.....	Clero.	29
Cándido Vicente.....	Loeches.....	Dos idem.....	Loeches.....	".....	100'01
José Sacristan.....	Parla.....	Una idem.....	Parla.....	Propios.	81

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 7 del mes de Julio de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Dionisio Alcázar.....	Villarejo.....	Una tierra.....	Villarejo.....	Clero.	15'55
Gregorio Miguez.....	Alcalá.....	Una idem.....	Alcalá.....	".....	194'38
Mariano Alonso.....	Torres.....	Dos idem.....	Torres.....	".....	75'04
Francisco Navacerrada.....	Bustarviejo.....	Una idem.....	Navalafuente.....	".....	10
Pascasio Blasco.....	Navalafuente.....	Una idem.....	".....	".....	19'25
Juan Garcia Orgaz.....	Móstoles.....	Una idem.....	Móstoles.....	Propios.	20

Madrid 25 de Junio de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Daganzo de Arriba.

Han sido recogidas y puestas á mi disposicion tres caballerías mayores, cuyas señas abajo se expresan.
 Dichas caballerías se entregarán á la persona que justifique ser su dueño, previa indemnizacion de los daños causados por las mismas, así como de los gastos y costas que éstas causen durante su permanencia en esta villa.
 Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de quien le interese.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, cerrada, como de seis cuartas y media de alzada, con lunares blancos en los costillares y cinchera.

Otra id., castaña, cerrada, como de seis cuartas poco más, con lunares blancos en los costillares y crin.

Y una potra, cerril, parda, como de cinco cuartas de alzada.

Daganzo de Arriba 23 de Junio de 1879.—El Regidor 1.º, Alcalde interino, Gabriel Ahijon.

Los Hueros.

Por acuerdo del Ayuntamiento y triple número de contribuyentes, y sin per-

juicio de lo que resuelva la superioridad, se subastan en pública licitacion, con la facultad de la exclusiva al por menor, las especies de consumos que autoriza la instruccion del ramo, así como los derechos impuestos á los demás artículos que dicha instruccion prohíbe sean arrendados á la exclusiva, por todo el año económico de 1879-80. Para sus dos remates han sido señalados los dias 29 del actual y el 6 del próximo Julio, de once á doce de sus respectivas mañanas, en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que en dichos actos estará de manifiesto.

Lo que hago público por medio del presente á fin de que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Los Hueros 20 de Junio de 1879.—El Alcalde, P. O., Vicente Rodriguez, Secretario.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Por el presente se cita á D. Cástor Manzanares y Monasterio, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en la Audiencia de este territorio y Relatoría Secretaría del que refrenda á prestar cier-

ta declaracion en autos civiles promovidos por aquel sobre defensa por pobre para litigar con D. Meliton Martin y Arranz; pues así lo ha acordado la Sala segunda de dicho Tribunal en providencia de 20 del corriente mes.

Madrid 23 de Junio de 1879.—L. Pablo Iruegas. 178

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. Fernando Sampere Ibarra, Comandante Fiscal del segundo batallon de infantería de Granada, núm. 34.

Habiéndose ausentado desde esta plaza, donde se hallaba de guarnicion con el cuerpo, el soldado de la cuarta compañía de dicho batallon y regimiento Luis Villalonga Ballester, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Mateo de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el tér-

mino señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 17 de Junio de 1879.—Fernando Sampere.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se anuncia por segunda vez y término de 30 dias la muerte intestada de D. Julian de Incera y Salceda, hijo de D. Juan y Doña María Josefa, natural de Cartagena de Indias, soltero, vecino que fué de Madrid, cuyo óbito ocurrió en París el 25 de Febrero de 1878, á fin de que las personas que se crean con derecho á la herencia de los bienes quedados á su fallecimiento comparezcan en este Juzgado dentro de dicho término á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que además de su única hermana Doña Ana María de Incera y Salceda, viuda de Barnés, á cuya instancia se ha promovido este juicio de abintestato, se ha presentado D. Emilio Incera y Rodriguez, en concepto de hijo natural del difunto D. Julian.

Madrid 23 de Junio de 1879.—V.º B.º

Carrasco.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. 180

Buenavista.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Felipe de Leon, que habitaba en la calle de la Esperanza, número 3, principal, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion de inquirir en causa criminal que me hallo instruyendo por falsificacion y estafa; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan conocimiento del paradero del D. Felipe de Leon lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 18 de Junio de 1879.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Centro.

En virtud de providencia del señor D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se convoca á los acreedores en el concurso de los Sres. Vidal hermano, para que concurran á la junta de exámen y reconocimiento de créditos que ha de tener efecto á las once de la mañana del dia 31 de Julio próximo, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 25 de Junio de 1879.—El actuario, José María Miller. 179

Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pío Chicharro Mozas, natural de la Hoz de Arriba, hijo de Márcos y María Antonia, soltero, de 18 años de edad, de oficio jornalero, el cual habitaba en la calle de San Vicente Baja, núm. 54, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicacion del presente, se persone en la cárcel de hombres de esta villa á extinguir la pena de tres meses de arresto mayor que le ha sido impuesta

por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en causa que se le ha seguido por estafa; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares del Reino, que si fuese habido dicho sujeto sea conducido segun se deja expuesto á la cárcel á mi disposicion.

Dado en Madrid á 19 de Junio de 1879.—E. Ruiz.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia dictada en causa criminal que por lesiones se sigue en este Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, cito y llamo á María Josso, que habitó en la calle de Lope de Vega, núm. 8, principal, de nacion francesa, prostituta, á fin de que dentro del término de ocho dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que da fe á practicar una diligencia pendiente.

Madrid 20 de Junio de 1879.—V. B.—El Sr. Juez, E. Ruiz Crespo.—El actuario, Antolin Valdés.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por el presente y término de cinco dias á Policarpo Camargo Hernan, natural de Miraflores, de 35 años de edad, de oficio carretero, con el fin de que comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á la práctica de varias diligencias acordadas en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1879.—El Juez.—El actuario, Pablo Gargantiel.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se sacan á pública subasta varios efectos de mercería y un mostrador de nogal, estantería, puertas cristales y escaparate de la tienda calle de Esparteros, núm. 20, retasados en 2.507 reales 50 céntimos; y se señala para su remate el dia 30 del corriente, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndose que los autos estarán de maniifiesto en la Escribanía del actuario, quien dará los informes necesarios, y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 100 pesetas.

Madrid 17 de Junio de 1879.—El Escribano, Antonio Burruezo.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Fernandez Ballesteros, que se dice haber vivido en el Arroyo Abroñigal, ventorro de la Jorja, núm. 9, y cuyas señas se expresan á continuacion, para que en el término de 10 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, para la práctica de cierta diligencia en causa que se sigue contra la misma por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la detencion de la referida Isabel Fernandez, trasladándola á este Juzgado.

Dado en Madrid á 19 de Junio de 1879.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Antonio Burruezo.

Señas de Isabel Fernandez.

Edad 50 años, estatura baja, delgada, viste traje de percal viejo, pañuelo á la cabeza y al cuello de la misma tela y á diferentes colores; de oficio vendedora de verduras.

Latina.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Fernandez Iglesias, que parece ser hijo de Miguel y de Fausta, soltero, carrero, de 17 años de edad, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Junio de 1879.—Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte; se cita

y emplaza á Rafael N. Miguel, trabajador del tejat de Matapobres, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en la causa que se sigue por homicidio de Luis Silvent; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Junio de 1879.—El actuario, Sanchez de las Matas.

Palacio.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, por providencia acordada en el dia de hoy por causa criminal, ha mandado se cite por medio de la presente á un sujeto llamado Antonio, que fué portero de la casa número 20 de la calle de la Comadre, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en dicho Juzgado y mi Escribanía para prestar declaracion.

Madrid 17 de Junio de 1879.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro.

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se hace saber que el Presbítero D. Francisco Noguero y Nuñez, hijo legítimo de D. Francisco y de Doña Josefa, ha fallecido en esta Corte, de donde era natural, el dia 15 de Abril del corriente año, á la edad de 75 años, sin que conste otorgara disposicion testamentaria; y en su virtud se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 dias.

Madrid 26 de Junio de 1879.—Donato Toledo. 177

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia y Mondragon, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto se llama á José Martinez, sobrino de una cacharretera, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este edicto, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle una declaracion en causa que se sigue contra Francisco Martín Macías por lesiones.

Dado en Colmenar Viejo 20 de Junio de 1879.—Fernando de Heredia.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

SEGUNDA DECENA DEL MES DE JUNIO DE 1879.

RELACION de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la tercera decena del expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	Total.
16	D. Benito Medrano.	Madrid	"	50	52'73	"	2.636'50
11	D. Emilio Tamarit.	Idem	"	"	1	450	450
17	D. Márcos Gutiérrez.	Idem	"	4.056 fanegas.	10'25	"	41.512'50

Madrid 20 de Junio de 1879.—El Administrador, Rafael Muñoz.—V.º B.—El Comisario de Guerra, Inspector, Luis Asensi.